

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de septiembre de 1970 por la que se concede a «Manufactura de Armazones y Gafas, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilos, tubos y perfiles chapados en oro por exportaciones previamente realizadas de monturas y armaduras de gafas.

Ilmo. Sr.: Cumplicados los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Manufactura de Armazones y Gafas, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilos, tubos y perfiles chapados en oro, por exportaciones previamente realizadas de monturas y armaduras de gafas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Manufactura de Armazones y Gafas, S. A.» (M. A. G. S. A.), con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), carretera Santa Eulalia, 191-203, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilo doble de 10, 15, 20, 25 y 40/000, perfil doble de 10 y 20/000, banda doble de 20/000 y tubo doble de 20/000 (P. A. 71.08) empleados en la fabricación de armaduras y monturas de gafas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien monturas de los modelos que a continuación se expresan, previamente exportadas, podrán importarse las siguientes cantidades de materia prima, con especificación de los porcentajes de subproductos:

Materia prima	Cantidad — grs.	% Subpro- ductos	Materia prima	Cantidad — grs.	% Subpro- ductos	Materia prima	Cantidad — grs.	% Subpro- ductos
Modelo «Andes»			Hilo 20/000	739,83	18,8	Hilo 25/000	31,98	6,2
Perfil 10/000	60,12	33,5	Hilo 25/000	429,20	13,8	Banda 20/000	19,42	43,4
Perfil 20/000	1.515,25	9,3	Banda 20/000	19,42	43,4	Tubo 20/000	19,99	40,0
Hilo 15/000	45,65	14,3	Modelo «Eurosols»			Modelo «Tudela»		
Hilo 25/000	31,24	4,0	Perfil 20/000	559,03	12,8	Perfil 20/000	454,51	5,4
Banda 20/000	19,42	43,4	Hilo 15/000	88,23	15,0	Hilo 15/000	59,08	18,8
Modelo «Aranda»			Hilo 20/000	637,73	16,8	Hilo 20/000	169,10	32,0
Perfil 20/000	459,76	13,0	Hilo 25/000	429,20	13,8	Hilo 25/000	51,45	41,7
Hilo 20/000	761,36	18,6	Banda 20/000	19,42	43,4	Banda 20/000	19,42	43,4
Tubo 20/000	32,08	12,8	Modelo «Gerente»			Tubo 20/000	8,06	25,6
Modelo «Bermeo»			Perfil 20/000	480,25	6,8	Modelo «Ecuador»		
Perfil 10/000	76,46	29,4	Hilo 25/000	31,24	4,0	Hilo 10/000	429,44	25,5
Perfil 40/000	443,08	7,0	Banda 20/000	221,96	30,2	Hilo 20/000	175,00	37,2
Hilo 25/000	31,24	4,0	Tubo 20/000	40,35	15,6	Modelo «Madeira»		
Hilo 40/000	194,88	28,2	Modelo «Clary»			Hilo 20/000	570,02	17,9
Banda 20/000	19,42	43,4	Perfil 20/000	381,96	5,8	Hilo 25/000	397,45	14,5
Modelo «Bernad»			Hilo 20/000	123,97	23,4	Modelo «Málaga»		
Perfil 20/000	1.390,00	24,2	Hilo 25/000	34,72	19,4	Hilo 10/000	185,17	15,8
Hilo 15/000	40,00	25,0	Banda 20/000	68,50	35,8	Hilo 20/000	108,22	30,7
Hilo 20/000	700,00	28,5	Modelo «Linare»			Modelo «Sable»		
Hilo 25/000	31,98	6,2	Perfil 20/000	381,96	5,8	Perfil 10/000	83,33	52,0
Banda 20/000	19,42	43,4	Hilo 20/000	114,51	22,8	Perfil 20/000	899,24	34,2
Modelo «Cintia»			Hilo 25/000	31,24	4,0	Hilo 25/000	32,16	6,2
Perfil 20/000	468,72	10,4	Banda 20/000	19,42	43,4	Banda 20/000	19,42	43,4
Hilo 15/000	35,71	16,0	Modelo «Man»			Modelo «Navas»		
Hilo 20/000	659,81	18,3	Perfil 20/000	552,70	9,2	Perfil 10/000	38,33	52,0
Hilo 25/000	429,20	13,8	Hilo 15/000	55,64	35,2	Perfil 20/000	1.590,12	20,7
Banda 20/000	19,42	43,4	Hilo 20/000	848,17	20,1	Hilo 25/000	101,97	11,8
Modelo «Eural»			Hilo 25/000	51,45	41,7	Banda 20/000	19,42	43,4
Perfil 20/000	473,43	9,2	Banda 20/000	19,42	43,4	Modelo «Hispania»		
Hilo 15/000	35,71	16,0	Tubo 20/000	5,12	2,4	Perfil 10/000	79,99	55,0
Hilo 20/000	739,83	18,8	Modelo «Reinos»			Perfil 20/000	619,63	17,7
Hilo 25/000	429,20	13,8	Perfil 20/000	1.544,72	16,1	Hilo 20/000	2.358,40	43,2
Banda 20/000	19,42	43,4	Perfil 10/000	89,90	44,4	Hilo 25/000	32,04	6,2
Modelo «Europa CL»						Banda 20/000	19,42	43,4
Perfil 20/000	473,43	9,2						
Hilo 15/000	35,71	16,0						

Los porcentajes que se señalan en concepto de subproductos aprovechables, adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 71.11, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General correspondiente, a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen

de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2. a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,598	69,718
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,586	12,623
1 libra esterlina	166,875	166,374
1 franco suizo	15,164	15,152
100 francos belgas	141,681	140,459
1 marco alemán	19,125	19,182
100 liras italianas	11,162	11,195
1 florin holandés	19,366	19,361
1 corona sueca	13,370	13,413
1 corona danesa	6,266	6,293
1 corona noruega	4,726	4,755
1 marco finlandés	16,675	16,725
100 chelines austriacos	269,071	269,380
100 escudos portugueses	212,579	213,369

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número quince de Barcelona, en providencia de nueve del que cursa, dictada en el expediente de suspensión de pagos de la Entidad «Ciclotec, S. A. E.», dedicada a la actividad editorial, en calle Ganduxer, 77, se expide el presente por medio del cual se hace saber, haberse señalado de nuevo, para la celebración de la correspondiente Junta general de acreedores para la aprobación, en su caso, del oportuno convenio, el día 4 de noviembre próximo, a las diecisiete horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Barcelona, 14 de septiembre de 1970.—El Secretario, Juan R. de la Rubia.—3684-C.

ELCHE

Don José Antonio de la Campa y Cano, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de la ciudad de Elche y su partido, en funciones en el Juzgado número dos por licencia del titular.

Por el presente edicto, hago saber: Que por proveído de esta fecha se ha tenido por solicitada declaración de estado de suspensión de pagos de don Manuel Gómez García, dedicado a la fabricación de calzado de señora, con industria sita en Elche, calle Latorre, 27, representado por el Procurador don Francisco Rodríguez Torregrosa; lo que se hace público por medio del presente, a los efectos prevenidos en la vigente Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, habiendo sido nombrados Interventores don Laureano Aguiló Urbán, don Luis Fenoll Montó y don Elías M. Chazarra Mateu, el primero

por el primer tercio de acreedores y los dos últimos Profesores Mercantiles.

Dado en Elche a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta.—El Juez, José Antonio de la Campa y Cano.—El Secretario.—9.720-C.

ELDA

Don Diego Córdoba Gracia, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber, a los fines de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 26 de julio de 1922, que por proveído de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del industrial don Angel Hernández Martínez, mayor de edad, casado, de Petrel, calle Antonio Torres, 27, 1.º, habiéndose nombrado Interventores a don José Ballester Molina y don Regino Pérez Marhuenda, y a don Alejandro Barbero Bona, Gerente de la Entidad acreedores «Barbero Hermanos, S. L.», todos ellos vecinos de Elda.

Dado en Elda a veintinueve de agosto de mil novecientos setenta.—El Juez, Diego Córdoba Gracia.—El Secretario.—9.727-C.

SAN ROQUE

Don Mariano Fernández Ballesta, Juez de Primera Instancia de este partido (Cádiz).

Hago saber que en los autos de suspensión de pagos seguidos en este Juzgado de Primera Instancia de «Confeciones Gibraltar Sociedad Anónima», número 30.70, se dicta lo siguiente:

«Auto: San Roque a treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta.—Dada cuenta, por presentado el anterior escrito, con el documento que se acompaña, y

Resultando que por providencia de fecha seis de marzo último se tuvo por au-

licitada la declaración de suspensión de pagos de «Confeciones Gibraltar, S. A.», incoando el oportuno expediente, en el que antes de haberse llegado al momento procesal de la declaración formal de tal suspensión la Entidad solicitante ha pedido al Juzgado el sobreseimiento y conclusión del mismo, por haber pagado a sus acreedores y encontrarse en situación de continuar su normal desenvolvimiento económico;

Resultando que la presente solicitud aparece formulada por la representación procesal del Consejero Delegado de dicha Sociedad, con poder bastante—tanto el Procurador como su representado—para formular la petición referida, debidamente acreditado documentalmente;

Considerando que aun cuando la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 no contempla específicamente la forma de terminación del proceso universal de suspensión de pagos por el desestimiento del instante, es doctrina de los autores, Torres de Cruells, la suspensión de pagos, que dicha voluntad unilateral es suficiente al efecto, al amparo de lo dispuesto, con carácter general, en el artículo cuatro del Código Civil, y a la práctica seguida en los Tribunales y Juzgados siempre y cuando la petición se formule con anterioridad a la declaración judicial del estado de suspensión de pagos y la solicitud no constituya un medio de defraudar a los legítimos acreedores, por lo cual, encontrándose formulada dicha solicitud en momento procesal en que el expediente aún no puede considerarse contencioso, y habiéndose acreditado en autos el pago de los acreedores, procede acordar el sobreseimiento y conclusión del presente expediente con todas sus consecuencias.

Su señoría ante mí, el Secretario, dijo: Que debía acordar y acordaba:

1.º Tener por desistida a la Entidad «Confeciones Gibraltar, S. A.», de su so-